

ALERTA INFORMATIVA: NOVEDADES EN MATERIA PROCESAL, CONCURSAL Y SOCIETARIA INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO-LEY 16/2020, DE 28 DE ABRIL, DE MEDIDAS PROCESALES Y ORGANIZATIVAS PARA HACER FRENTE AL COVID-19 EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La presente Alerta Informativa incluye un resumen de las novedades introducidas por el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril de medidas procesales y organizativas para hacer frente al Covid-19 en el ámbito de la administración de justicia (en adelante el "RDL"):

1. Medidas de carácter procesal

Habilitación parcial del mes de agosto 2020

Se declaran hábiles para todas las actuaciones judiciales los días 11 a 31 del mes de agosto de 2020.

Reinicio de los plazos procesales

Los plazos procesales que hubieran quedado suspendidos con la declaración del estado de alarma volverán a computarse desde su inicio, es decir, sin tener en cuenta el plazo que hubiera transcurrido previamente a la declaración del estado de alarma.

Ampliación de los plazos para recurrir en caso de sentencias y otras resoluciones que pongan fin al procedimiento

Se amplían los plazos para el anuncio, preparación, formalización e interposición de recursos contra sentencias y demás resoluciones que pongan fin al procedimiento, por un plazo igual al previsto para tales actuaciones en su correspondiente ley reguladora.

Procedimiento especial y sumario en derecho de familia

Se regula un procedimiento especial, preferente y sumario, durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización, para cuestiones de familia derivadas de la pandemia relativas al régimen de visitas o custodias compartidas no disfrutadas, así como para ajustes de pensiones para progenitores en situación de vulnerabilidad por el COVID-19.

Conflictos derivados de la aplicación de ERTes

En el caso de Expedientes de Regulación Temporal de Empleo (ERTE), se tramitarán conforme a la modalidad procesal de conflicto colectivo las demandas que versen sobre las suspensiones y reducciones de jornada adoptadas de conformidad con el art. 23 RDL 8/2020, siempre que dichas medidas afecten a más de cinco trabajadores.

Tramitación preferente de determinados procedimientos

Se tramitarán con preferencia, durante el periodo que transcurra desde el levantamiento de la suspensión de los plazos procesales declarada por el RD 463/2020, y hasta el 31 de diciembre de 2020, los siguientes expedientes y procedimientos:

- Los que versen sobre protección de menores según el art. 158 del Código Civil, así como el nuevo procedimiento especial y sumario introducido por el RDL 16/2020.
- En el orden jurisdiccional civil: (i) los procesos derivados de la falta de reconocimiento por la entidad acreedora de la moratoria legal en las hipotecas de vivienda habitual y de inmuebles afectos a la actividad económica; (ii) los procesos derivados de reclamaciones que pudieran plantear los arrendatarios por falta de aplicación de la moratoria prevista legalmente o de la

prórroga obligatoria del contrato; (iii) así como los procedimientos concursales de deudores que sean personas naturales y que no tengan la condición de empresarios.

- En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: los recursos contra las administraciones por la denegación de ayudas y medidas para paliar los efectos económicos del COVID-19.
- En el orden jurisdiccional social: (i) los procesos relativos a despidos o extinción de contratos de trabajo; (ii) los procesos derivados de la recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido establecido en el RDL 10/2020.

2. Medidas de carácter concursal

Fomento de la renegociación de convenios

Durante el año siguiente a contar desde la declaración del estado de alarma, el concursado, podrá presentar propuesta de modificación del convenio que se encuentre en periodo de cumplimiento. Asimismo, durante el plazo de un año a contar desde la declaración del estado de alarma, el deudor no tendrá el deber de solicitar la liquidación de la masa activa cuando conozca la imposibilidad de cumplir con los pagos comprometidos o las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación del convenio concursal, siempre que el deudor presente una propuesta de modificación del convenio, estableciéndose que durante el plazo de 9 meses a contar desde la declaración del estado de alarma no se admitirán a trámite las solicitudes de incumplimiento de convenio presentadas por acreedores.

Esta medida busca evitar que empresas que se encuentran en fase de cumplimiento de convenio, y ante una previsible situación de crisis que pueda impedir su cumplimiento como consecuencia de la crisis generada por la pandemia, se puedan ver abocadas a su liquidación ante la rigidez de la institución del convenio de acreedores regulada en la Ley Concursal que impide su modificación (entre el 27 de mayo de 2015 y el 27 de mayo de 2017 ya estuvo permitida dicha opción de renegociación de convenios).

Posibilidad de renegociación de acuerdos de refinanciación homologados

Durante el plazo de un año a contar desde la declaración del estado de alarma, el deudor que tuviere homologado un acuerdo de refinanciación podrá presentar una propuesta de modificación o una nueva solicitud de acuerdo, aunque no hubiera transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación, estableciéndose asimismo que durante un plazo de 7 meses a contar la declaración del estado de alarma no se admitirán a trámite las solicitudes de incumplimiento del acuerdo de refinanciación homologadas presentadas por acreedores.

Esta medida busca igualmente evitar situaciones de insolvencia de empresas que habían conseguido refinanciar su pasivo y que ante la presente crisis generada por la pandemia puedan ver peligrar el cumplimiento de dichos acuerdos de refinanciación, viéndose abocadas a una situación de insolvencia que las obligaría a acudir al concurso de acreedores.

Ampliación de la suspensión del deber de solicitar el concurso hasta final de año

Hasta el 31 de diciembre de 2020, el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber legal de solicitar la declaración de concurso. Asimismo, los Jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario presentadas por acreedores.

Si antes del 31 de diciembre de 2020 el deudor hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, se admitirá ésta con preferencia, aunque fuera de fecha posterior a la solicitud de concurso necesario.

El objetivo de esta medida es permitir a las empresas negociar durante este periodo de incertidumbre refinanciaciones o soluciones a su más que probable situación de insolvencia evitando el que tengan que acudir al concurso dentro de los 2 meses siguientes a la misma. Asimismo, se pretende descongestionar una avalancha de concursos que se prevén desde las instituciones se produzca tras la pérdida de vigencia del estado de alarma (téngase en cuenta que la obligación de solicitar concurso de acreedores está suspendida por medio del RDL 8/2020).

Esta disposición implica la derogación del artículo 43 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

No subordinación de la financiación concedida por personas especialmente relacionadas

Las financiaciones que las personas especialmente relacionadas con el deudor que se produzcan dentro de los 2 años siguientes a la declaración del estado de alarma, en caso de posterior concurso de acreedores del deudor, tendrán la consideración de crédito ordinario en vez de crédito subordinado, escalando dicho tipo de financiaciones un escalón en la clasificación de créditos concursales regulada en la Ley Concursal.

Esta medida busca incentivar la financiación de las empresas por parte de los socios y personas vinculadas no penalizando las mismas frente a otro tipo de agentes financiadores cuya calificación conforme a la Ley Concursal sería de crédito ordinario.

Tramitación preferente de diversos procedimientos

Se tramitarán, en el marco de procesos concursales, con carácter preferente hasta que transcurra un año a contar desde la declaración del estado de alarma:

- Los incidentes concursales en materia laboral.
- Las actuaciones relativas a la enajenación de unidades productivas o a la venta en globo de los elementos del activo.
- Las propuestas de convenio o de modificación de los que estuvieran en periodo de cumplimiento, así como los incidentes de oposición a la aprobación judicial del convenio.
- Los incidentes concursales en materia de reintegración de la masa activa.
- La admisión a trámite de la solicitud de homologación de un acuerdo de refinanciación o de la modificación del que estuviera vigente.
- La adopción de medidas cautelares y, en general, cualesquiera otras que, a juicio del Juez del concurso, puedan contribuir al mantenimiento y conservación de los bienes y derechos.

Subasta extrajudicial como fórmula para ejecutar los planes de liquidación

En los concursos de acreedores que se declaren dentro del año siguiente a la declaración del estado de alarma y en los que se encuentren en tramitación, la subasta de bienes y derechos de la masa activa deberá ser extrajudicial, incluso aunque el plan de liquidación estableciera otra cosa. Se exceptúa la enajenación del conjunto de la empresa o de una o varias unidades productivas, que podrá realizarse bien mediante subasta, judicial o extrajudicial, bien mediante cualquier otro modo de realización autorizado por el juez.

Esta medida pone de manifiesto el fracaso de las ventas en sede judicial de activos de empresas en concurso, optando claramente por un sistema extrajudicial que no colapse los juzgados y que resulte menos rígido que el judicial, tratando de aumentar con ello las cantidades que normalmente se han venido obteniendo por dichas ventas en sede judicial.

Agilización de la aprobación de planes de liquidación

Los juzgados aprobarán con inmediatez los planes de liquidación ya presentados y requerirán la urgente presentación de dichos planes en los concursos que estén en fase de liquidación para proceder a su aprobación.

Agilización de los acuerdos extrajudiciales de pagos

Durante el año siguiente a la declaración del estado de alarma se considerará que el acuerdo extrajudicial de pagos se ha intentado por el deudor sin éxito, si se acreditara que se han producido dos faltas de aceptación del mediador concursal para ser designado, a los efectos de iniciar concurso consecutivo.

Esta medida busca que más empresarios puedan acogerse al mecanismo de la segunda oportunidad en su procedimiento simple.

3. Medidas de carácter societario

Suspensión de la causa de disolución por pérdidas

No se tomarán en consideración las pérdidas del presente ejercicio 2020 a los efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el artículo 363.1 e) de la Ley de Sociedades de Capital, sin perjuicio del deber de solicitar el concurso conforme al presente real decreto-ley.

Si en el resultado del ejercicio 2021 se apreciaran pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores o podrá solicitarse por cualquier socio en el plazo de dos meses a contar desde el cierre del ejercicio conforme al artículo 365 de la citada ley, la celebración de junta para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente.

A nuestro juicio, una interpretación literal de la norma implicaría que cerrado el ejercicio del 2021 (para aquellas sociedades que cierran su ejercicio social con el año natural sería a partir del 1 de enero de 2022) aquellas sociedades que estén en causa legal de disolución por pérdidas, sin computar las pérdidas del 2020, deberán adoptar las medidas necesarias (disolución vs recomposición patrimonial). No obstante lo anterior, ante la deficiencia técnica empleada en la redacción de la norma y que dicha interpretación implicaría que durante todo el ejercicio 2021, aún generándose pérdidas, la obligación de convocar junta ante una situación de causa legal de disolución habría quedado desactivada, queremos manifestar prudencia en dicha interpretación y en caso que iniciado el ejercicio 2021 se generasen pérdidas que implicasen la aparición de la causa legal de disolución por pérdidas, los administradores deberían actuar con la debida diligencia y adoptar las medidas que consideren oportunas al respecto.

4. Medidas de carácter organizativo y tecnológico

Celebración de actos procesales mediante presencia telemática

Durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización, los actos procesales y deliberaciones se realizarán preferentemente mediante presencia telemática. Se exceptúa el orden jurisdiccional penal, en el que será necesaria la presencia física del acusado en los juicios por delito grave.

Otras medidas organizativas

Durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:

- Se permite la celebración de juicios y vistas no solo en horario de mañana, sino también durante las tardes.
- Se limitará el acceso del público a todas las actuaciones orales.
- Se dispensa a los profesionales del uso de togas en las audiencias públicas.
- Los informes médico-forenses podrán realizarse basándose únicamente en la documentación médica existente a su disposición, siempre que ello fuere posible.
- La atención al público en cualquier sede judicial se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto. En aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización, se establecerán, para los Letrados de la Administración de Justicia y para el resto de personal al servicio de la Administración de Justicia, jornadas de trabajo de mañana y tarde para todos los servicios y órganos jurisdiccionales.

Creación de órganos judiciales asociados al COVID-19

Se prevé la posibilidad de transformar los órganos judiciales que estén pendientes de entrada en funcionamiento en el momento de la entrada en vigor del RDL en órganos judiciales que conozcan exclusivamente de procedimientos asociados al COVID-19.

5. Otras medidas legislativas relevantes

Modificación de la 'vacatio legis' de la Ley del Registro Civil

Se modifica y amplía la *vacatio legis* de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, hasta el 30 de abril de 2021.

Ampliación de los plazos de los arrendatarios para acogerse a las medidas de ayuda

Se modifica el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19:

- Art. 4.1: Se amplía de 1 a 3 meses, a contar desde la entrada en vigor del RDL 16/2020, el plazo de los arrendatarios para solicitar, en los arrendamientos de vivienda en los que la persona arrendadora sea una empresa o entidad pública de vivienda o gran tenedor, un aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta.
- Art. 8.1: Se amplía de 1 a 3 meses, a contar desde la entrada en vigor del RDL 16/2020, el plazo de los arrendatarios para solicitar, en los arrendamientos de vivienda en los que la persona arrendadora no sea una empresa o entidad pública de vivienda o gran tenedor, un aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta.

En Barcelona, a 30 de abril de 2020

El presente documento es una recopilación de la información recabada por ETL GLOBAL ADDIENS, S.L. y cuya finalidad es estrictamente informativa y divulgativa. En definitiva, la información y comentarios en esta Alerta Informativa contenidos no suponen en ningún caso asesoramiento jurídico de ninguna clase y en ningún caso podrá utilizarse esta Alerta Informativa como documento sustitutivo de dicho asesoramiento jurídico. El contenido del presente documento es estrictamente confidencial y no podrá ser divulgado a terceros sin la previa autorización de ETL GLOBAL ADDIENS, S.L.